

**LA REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DESDE LA
INFERENCIA RAZONABLE DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN**



AUTOR

NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de:

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Directora:

SANDRA ROCIO HERNANDEZ CRUZ

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO PROGRAMA DE
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

Bogotá, septiembre 27 de 2022

RESUMEN

Este trabajo abordará las razones jurídicas de la inferencia razonable de autoría y participación frente a la privación de la libertad, contenidas en los artículos 29 y 30 y del estatuto penal y procesal en el art. 295 *afirmación de la libertad*, génesis constitucional del artículo 28 sobre la libertad.

Es importante resaltar, que la privación de la libertad tiene un carácter *excepcional*, pero en la práctica se aplica como regla general en todos los pedimentos de la fiscalía frente a la solicitud de imposición de la medida.

El instituto procesal penal que se aborda, tiene su origen en el artículo 318 *la solicitud de revocatoria*, para su sustentación y convicción se debe acreditar por lo menos un elemento material probatorio nuevo o evidencia física que tenga la fuerza de derruirla y demostrar que aquella inferencia ha desaparecido.

Palabras claves; Revocatoria, inferencia razonable, libertad, excepcional, autoría y participación.

ABSTRACT

This work will address the legal reasons for the reasonable inference of authorship and participation in the face of deprivation of liberty, contained in articles 29 and 30 and the criminal and procedural statute in art. 295 affirmation of freedom, constitutional genesis of article 28 on freedom.

It is important to highlight that the deprivation of liberty is of an exceptional nature, but in practice it is applied as a general rule in all the motions of the prosecution against the request for the imposition of the measure.

The criminal procedural institution that is addressed, has its origin in article 318, the request for revocation, for its support and conviction, at least one new material element of evidence or physical evidence that has the force to destroy it and demonstrate that that inference must be accredited. it has disappeared.

Keywords; Revocation, reasonable inference, freedom, exceptional, authorship and participation.

INTRODUCCIÓN

El Instituto Procesal de Revocatoria surge con el régimen de libertades, desde su genesis en el artículo 28 constitucional trata sobre este derecho fundamental de la libertad, definido en los siguientes términos;

“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”

(Colombia, 2003)

Ahora bien, el pacto de derechos civiles y políticos preceptúa en su artículo 9:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (OEA, 2022)

Este trabajo, trata sobre la autoría y participación en la conducta punible del individuo, la cual puede ser derruida mediante el Instituto procesal de la revocatoria, contenida en el artículo 318 del estatuto procesal penal Colombiano; con ella se busca que un Juez de Control de Garantías, revoque la imposición de la medida de aseguramiento, acreditando ante su despacho, elementos novedosos o evidencia física, que demuestre que la inferencia inicial haya desaparecida y ya no es necesaria la privación de la libertad intramural.

La fiscalía al sustentar una solicitud de imposición, arriba al despacho de garantías unos mínimos elementos que son sometido al escrutinio del juez, para que sean ponderados y en su análisis, puede concluir que se cumple con el tes de proporcionalidad y razonabilidad de la suscitada inferencia razonable, donde el ente acusador o representación de víctima deben acreditar con convicción que son o es suficiente para derrumbar esta inferencia razonable de autor o partícipe.

Es relevante precisar lo desarrollado por la jurisprudencia;

“La disposición a la que se hace referencia contiene dos supuestos materiales de cuya verificación simultánea pende la solución de la solicitud planteada: de un lado, la presentación de evidencia sobrevenida que suscita y justifica la revocatoria y, de otro, evidente fortaleza demostrativa de esos elementos materiales probatorios o de esa información legalmente obtenida para demostrar razonablemente la desaparición de las exigencias previstas para su imposición”.

(Carlier E. F., 2017)

Con en el trabajo propuesto, se busca que la revocatoria de medida de aseguramiento sea un instituto procesal eficaz para demostrar que la inferencia razonable de autoría y participación, puede desaparecer y dejar sin efecto aquella medida de aseguramiento que fuera impuesta; ahora bien, el artículo 29 del estatuto penal “*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento...*”, la misma obra en su artículo 30 define la participación; “*Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción*”. (Publica, 2022)

En estos términos se perfila nuestro trabajo y se centrará como demostrar que ya no existe la inferencia razonable de la autoría y participación del individuo en la conducta punible, por lo

que los elementos nuevos arrimados a la solicitud de audiencia preliminar denominada revocatoria de la medida de aseguramiento, deberán apuntar a que en el imputado ya no tiene tal calidad.

Podemos observar que ha dicho la jurisprudencia sobre este instituto procesal;

“Presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308 c.p.p.”; quiere decir lo anterior, para que el juez imponga la medida de aseguramiento deben cumplirse este presupuesto que el imputado sea autor o participe de la conducta punible.

Ahora bien, el órgano de cierre en su jurisprudencia continúa indicando (Carlier E. , 2021)

“La procedencia exige reconstruir analítica y probatoriamente que resulte procedente para privar de la libertad”.

Como se puede observar, no se trata de cualquier análisis jurídico probatorio, contrario sensu, se debe plantear con mucha razonabilidad y debe existir un test de proporcionalidad, de necesidad y resultado propuesto, con un planteamiento con los elementos novedoso arrimados al expediente en dicha solicitud, que sean sobreviniente y que tengan la virtualidad de obtener lo esperado como es la revocatoria de la medida de aseguramiento, para lograr derrumbar la inferencia razonable de autoría y participación, en el caso puntual, acreditar un elementos que tenga esa fuerza.

Ahora bien, el alto tribunal ha sostenido; (Carlier E. , 2021)

“...Como tampoco la disparidad o controversia en la apreciación de los medios de convicción puede ser erigida en motivo de contrariedad, mientras su valoración no desconozca

de manera grave y manifiesta las reglas que nutren la sana crítica, pues no debe olvidarse que la persuasión racional elemento esencial de ella permite al juzgador una libertad relativa en esa labor, contraria e inexistente en un sistema de tarifa legal.

Sin embargo, riñen con la libertad relativa la apreciación torcida y parcializada de los medios probatorios, su falta de valoración o la omisión de los oportuna y legalmente incorporados a una actuación, en consideración a que por su importancia probatoria justificarían o acreditarían la decisión en uno u otro sentido a partir del mérito suasorio que se les diera o que hubiera podido otorgárseles.

Bajo estas líneas, se puede comprobar, que son pruebas, las que hacen parte de la estructura de una revocatoria de medida de aseguramiento, es lo más relevante dentro de este estudio jurídico, además, tal como lo dice la sentencia, se debe contar con medios probatorios limpios y que no estén envenado y que tengan procedencia legítima, por lo que estas pruebas deberán demostrar que son de tal magnitud probatoria para dejar sin efecto la inferencia razonable de autor o partícipe de la conducta punible, la cual fue objeto de imposición de la medida de aseguramiento dentro de la investigación penal contra el ciudadano.

La Revocatoria o Sustitución de la Medida de Aseguramiento, se debe garantizar su actividad procesal con fundamento a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías, tal como lo preceptúa los artículos 39 de la codificación procesal penal, 153 audiencias preliminares y 154 modalidades, numeral 4°, que instituye resolver sobre la medida de aseguramiento, por lo que el único llamado para fallar y hacer un análisis coherente y razonable

frente al elemento o la información legalmente obtenida, advirtiéndolo que tenga una característica que sea nuevo y se ponga en conocimiento ante el despacho judicial que dirige la actuación.

La revocatoria de medida de aseguramiento, tiene como finalidad mostrar una alternativa a la libertad del indicado, quien lo intente, debe hacer un análisis cuidadoso, sobre, que elementos fueron utilizados por la fiscalía para solicitar la imposición de la medida, por lo que será de estudio por parte de la defensa, traer un elemento que contraponga a este, sustentar ante el juzgado penal con función de control de garantías, que donde se dijo en calidad estaba el imputado, si era, como autor o participe de la conducta punible y que aquel fuera tenido en cuenta por el funcionario judicial para imponer la medida de aseguramiento, bien sea intramural o una detención domiciliaria.

Desde la óptica jurídica, nos indica una senda clara para que el profesional del derecho y el procesado, de forma conjunta busquen legal, técnica o empíricamente las pruebas que desvirtúen la inferencia razonable de autor o participe, por ello, el grado de convicción, que deben tener estos elementos o evidencias físicas, sean de gran impacto para derrumbar tal inferencia razonable, es por estas razones que el instituto procesal, sirve para demostrar al mundo jurídico, que un sujeto procesal en detención preventiva o privado de la libertad, puede hallar mediante la revocatoria su libertad inmediata, que su relación probatoria es la más dicente e importante para encontrar el resultado propuesto en esta solicitud ante el juez con función de control de garantías, quien evaluará y calificará si los elementos que se exhiben en la audiencia, son suficientes para derrumbar la inferencia razonable o si antes por el contrario, permanece incólume.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sostenido; (Carlier E. , 2021)

“La revocatoria de la medida de aseguramiento.

4. Una vez impuesta una medida de aseguramiento, de las contempladas en el artículo 307 del Estatuto Procesal, en los precisos términos del artículo 318 ejusdem, le asiste el derecho a cualquiera de las partes, pero con especial interés a la defensa, de elevar ante el Juez de control de garantías una solicitud de revocatoria de la cautela decretada “presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308.

PLANTAMIENTO PROBLEMA

La constitución política de Colombia, en su art. 29 identifica el debido proceso penal, aforando las garantías y derechos fundamentales que son propio de todo ciudadano.

Igualmente, el art.28, constitucional, preceptúa; *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado...*” La ley procesal colombiana en su artículo 2° trata de la libertad, “...*El juez de control de garantías, previa solicitud de la fiscalía general de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia a la preservación de la prueba o protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieran variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada...*”. La misma obra en su art.6° trata de la legalidad. “...*La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...*”

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar con certeza jurídica, que todo procesado tiene derecho a solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, bien sea, que haya sido señalado como autor o participe dentro de la investigación penal que se adelanta en su contra.

Una vez que se imponga la medida de aseguramiento, la defensa y el imputado, podrán enfilear una línea probatoria que busque revocar la medida de aseguramiento, aquella que fuere

sustentada en contra del acusado como autor o partícipe de la conducta punible, por estas razones y recolectando los elementos materiales de pruebas que sean novedosos, se pueda solicitar ante el juez de control de garantías, que se revoque la precitada medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que existen elementos nuevos, los cuales se consideran con fuerza para derrumbar la inferencia razonable de autoría y participación en la conducta delictual.

Ahora bien, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) indica en su artículo 7 -6. *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención...”*

En el mismo orden el art. 8-1 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”*

Queda demostrado, que, al llevar a cabo una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, se debe mirar desde la libertad, la cual es garantizada en igual por los mecanismos internos y por los mecanismos internacionales, reconocidos mediante el art. 93, integra el bloque de constitucionalidad, este con el propósito de proteger los derechos y garantías fundamentales del individuo.

Con fundamento en lo anterior, la ley penal colombiana preceptúa la autoría en su artículo 29° *“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento...”*

Se debe entender que este primer tópico, los criterios jurídicos, se puede entender, que la fiscalía debe aportar con elementos materiales de pruebas tal como lo preceptúa el art. 221, c.p.p,

respaldo probatorio para los motivos fundados, debe darse al menos con un informe de policía judicial, testimonios, información legalmente obtenida o elementos material probatorio o evidencias físicas, con la finalidad de lograr el convencimiento del juez para poder determinar si existe una autoría o en su defecto al participación del sujeto investigado.

En ese mismo orden, *el art. 30 partícipe* “*Son partícipe el determinador y el cómplice...*”

Se puede extraer, de forma sucinta, que la participación debe contar con los medios probatorios, los cuales son elementos que debe aportar la fiscalía para demostrar la participación del sujeto involucrado en el acto delictual, para así lograr que esa inferencia razonable de autoría o participación, se encuentre estructurada bajo los principios de razonabilidad, necesidad y ponderación.

Es preciso identificar los criterios jurídicos de la realización de la conducta, ello, para señalar que la acción penal se encuentra cometida por el sujeto activo, lo que conllevaría a las partes a solicitar revocatoria de la medida de aseguramiento, en virtud que existe una fisura probatoria y que con un elemento nuevo o sobreviniente podrá demostrarse suasoriamente al juez de control de garantías adoptar una decisión en favor del ciudadano que se le enrostra la presunta conducta.

Siguiendo las líneas legales, la libertad en el ordenamiento procesal penal colombiano se encuentra desarrollado en el artículo 295 Afirmación de la libertad. Este articulado, tiene en su contexto algo muy importante que no es aplicable por los operadores judiciales, pero que es regla para la fiscalía y no es aplicable en el sentido propiamente descrito en él; “*la libertad del imputado tiene carácter excepcional*”, bajo esta premisa se puede determinar que este criterio jurídico en la órbita de la libertad no se cumple, porque la fiscalía solicita en cada momento la

imposición de la medida de aseguramiento, siendo que esta es excepcional y por regla general el imputado debe asistir al proceso en libertad.

A esta teoría se suma lo que preceptúa el procedimiento penal anterior en su artículo 188 “...*Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva*” en este entendido es que la revocatoria será un instituto procesal de vital importancia para que la medida de aseguramiento sea revocada.

Vista desde la óptica internacional podemos decir; (CIDH, 2017, pág. 40)

“Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas; 1. Medida legislativa; *Durante el período de análisis temporal de este informe, la CIDH observa que los Estados han adoptado medidas que a nivel legislativo reflejan su compromiso para adecuar la utilización de este régimen de conformidad con estándares internacionales en la materia. En particular, la Comisión observa que las reformas legislativas que se han adoptado durante los últimos años, han representado importantes avances a fin de reducir la prisión preventiva. Entre éstas, la CIDH destaca las siguientes: a) reducción de los plazos de la prisión preventiva; b) establecimiento de procedimientos para agilizar la tramitación de causas penales; c) imposición de mayores requisitos para la determinación de la procedencia de la prisión preventiva; y d) establecimiento de servicios o medidas que permiten verificar información probatoria previa al juicio sobre riesgos procesales, así como supervisar medidas cautelares.*

Sin embargo, la CIDH advierte que, en otros aspectos, las reformas adoptadas también han incluido elementos contradictorios a la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, mediante por ejemplo, el incremento de la duración de la prisión preventiva; la ampliación de causales de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar; la inclusión de un catálogo de delitos no excarcelables, y el establecimiento de mayores restricciones a los mecanismos procesales de excarcelación. Asimismo, de manera particular, a la CIDH le preocupan las reformas que han promovido la utilización de procesos abreviados o inmediatos, mismos que a través de la disminución del número de personas en prisión preventiva, resultarían en el incremento de la cantidad de personas condenadas de manera arbitraria, con base en procesos sin garantías suficientes, y en un breve lapso de tiempo que afectaría la posibilidad de preparar una defensa adecuada”.

Es desde la óptica internacional, que existe un criterio jurídico y probatorio, pero no ajeno a nuestra propuesta, ya que la corte interamericana de Derechos Humanos, ha considerado, que debe existir, entre otras cosas, que existen procesos sin garantías suficientes y lo que hace afectación a los derechos fundamentales de los procesados, cabe destacar, que existen jueces que aplican los mecanismos internacionales en tema de garantías.

a. Duración de la prisión preventiva

La CIDH ha señalado que, como parte de las políticas en la etapa previa al juicio dirigidas a la reducción del hacinamiento, los Estados deben adoptar “medidas conducentes a reducir el empleo y la duración de la detención preventiva”. Dichas medidas forman parte de un enfoque integral sobre la comprensión técnica de la naturaleza del problema delictivo, del

funcionamiento eficaz del sistema de justicia penal y de las estrategias generales de prevención del delito. En este sentido, la CIDH saluda que los Estados de Bolivia, Colombia y México, modificaron sus legislaciones a fin de reducir los plazos para la terminación de la medida en referencia (...)

Por su parte, la Ley No. 1760 de Colombia –conocida como “Ley de Racionalización de la Detención Preventiva”– estableció que el término de la detención preventiva no podría exceder de un año, y sólo sería prorrogable en casos especiales relacionados con procesos de competencia de la justicia penal especializada; cuando son tres o más los acusados, respecto de investigaciones o juicios por corrupción; o por delitos contra la libertad, integridad y “formación sexual del niño”

Queda demostrado, que, en esencia, la forma de privar de la libertad a una persona, tiene que evaluarse el funcionamiento, del sistema un enfoque integral a la norma para el funcionamiento eficaz de la estructura estatal en política penal. En igual sentido, se debe tener en cuenta que existe un nivel de estructura en los funcionarios que conocen de esta actividad procesal, que son los jueces de garantías, que evalúan los elementos materiales de pruebas aportados y que sean revisados por el juez de primera instancia.

Ahora la misma Corte en su informe sostuvo;

b. Imposición de mayores requisitos para aplicar la prisión preventiva

Por su parte, la CIDH destaca la aprobación y sanción en Colombia, de la Ley No. 1760, que limita el uso de la prisión preventiva. En particular, dicha normativa impone la obligación a la autoridad judicial de demostrar que la prisión preventiva es la única medida de aseguramiento útil para los fines perseguidos y de valorar si la persona procesada es un peligro para la comunidad⁴². Asimismo, dicha normativa establece los términos procesales que deben ser observados entre la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia de juicio oral (máximo 120 días), y entre el inicio de la audiencia de juicio oral y la lectura de fallo (máximo 150 días). Al respecto, la CIDH se pronunció en su Informe Anual de 2015, y exhortó al Estado a trabajar en la adecuada implementación de esta normativa y a desarrollar otras medidas que permitan reducir el número de personas sometidas a prisión preventiva.

Bajo esta premisa que nos entrega la Corte, debemos indicar que existen formas de disminuir las medidas preventivas, que existen términos limitados y que se busca al máximo no privar de la libertad a las personas, con esto se disminuye el hacinamiento en los centros carcelarios, busca que se observe una sociedad con menos daños, ya que en muchas ocasiones existen personas sin las garantías fundamentales y esto conlleva a que sea inocentes, que se procesen de forma errada, sin los elementos de prueba, de autoría o participación, por ello es importante que el ente acusador y los jueces hagan un juicio de ponderación en los elementos

que aportan el ente acusador, pero igual se insta a que la fiscalía trate de aplicar como regla excepcional la privación de la libertad de una persona.

Continúa la Corte indicando en su informe (CDIH, 2017- PAG-43);

c. Establecimiento de servicios previos al juicio.

Los servicios previos al juicio constituyen aquellas medidas que permiten verificar riesgos procesales y supervisar medidas cautelares. Al respecto, la Comisión ha señalado que dichos mecanismos resultan una buena práctica que permite a las autoridades involucradas en el proceso decisorio sobre la determinación de la prisión preventiva, contar con la adecuada información probatoria acerca de los riesgos procesales y presupuestos legales que serán evaluados

Se puede afirmar, que el ente internacional, le indica a las autoridades, que sea mecanismos lapsos los que se deban impartir frente a la privación, lo que se pretende entonces, que la detención preventiva tiene un costo alto a la sociedad y que si el ente acusador, cuenta con elementos materiales de prueba y no tiene riesgo en la investigación, es la actividad que este órgano acusador debe adelantar, con el fin de promover la verdadera justicia y que se observa desde el campo del derecho penal y la plena investigación eficaz, que conlleva a un resultado positivo y no errado como en muchos casos se observa que sucede en los diferentes procesos penales.

En vista de lo anterior, surge entonces la solicitud de la Revocatoria de la medida de aseguramiento “art. 318 c.p.p. *Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria...de la medida de aseguramiento...presentando los elementos materiales probatorios o la información*

legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308”

Se puede analizar en este trabajo, los criterios jurídicos a tener en cuenta para que la vocación de éxito de la solicitud de la revocatoria de la medida de aseguramiento, se pueda viabilizar con argumentos y sustento probatorio, para que esa inferencia razonable de autoría o participación sea derrumbada; lo anterior se encuentra contenido el artículo 308 de la ley procesal penal *“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga... ”*, es allí, que se puede demostrar con nuevos elementos que no existe esa autoría y participación del imputado; ahora bien, para acceder a este instituto procesal, debe proponerse con elementos materiales nuevos, evidencia física o información legalmente obtenidos, será sede de revocación, de acuerdo a la solicitud del artículo 318 código de procedimiento penal.

PREGUNTA DE INVESTIGACION

Pregunta General

¿Cuáles son los criterios jurídico-probatorios que se tienen en cuenta para revocar la medida de aseguramiento, frente a su inferencia razonable de autoría o participación del imputado?

OBJETIVO GENERAL

Analizar que los elementos que se pretenden hacer valer ante el juez de control de garantía, cumplan con la característica de ser novedoso y que tengan la fuerza de desvirtuar la inferencia razonable que se tuvo en cuenta para la imposición de la medida de aseguramiento; además, que la información legalmente obtenida por el abogado o el imputado, pueda ser observada desde la óptica probatoria y que se logre demostrar que no existe la calidad de autoría o participación del imputado en la conducta punible que se investiga en su contra. Además, se debe hacer un análisis razonable, proporcional y jurídico sobre los elementos que sustentaran la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento en favor del encartado en la investigación penal.

En todo momento, el juez, debe analizar con detenimiento la calidad del ser humano desde el punto de los Derechos humanos Internacionales, que se tenga con menos restricción la privación de la libertad y se acoja a los informes que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el hacinamiento y daño en la persona al restringir su libertad, se debe entonces revisar todos los otros mecanismos encaminados a la privación para evitar enviarlos a un centro de reclusión con la imposición de la medida de aseguramiento.

Debe señalarse en este trabajo, que para adelantar la revocatoria de la medida de aseguramiento a favor del imputado, además, de sustentar la solicitud, es demostrar que el elemento o evidencia física, la información legalmente obtenida, logra derruir la inferencia razonable de autor o participación en la conducta punible, utilizar, si es posible, peritos, testigos

y pruebas anticipadas, para acreditar y demostrar ante el juez de control de garantía que existe la convicción para que su decisión sea la de revocar la precitada medida restrictiva de la libertad.

Es de precisar que, con esta investigación, se logrará que el sistema procesal penal colombiano, se pueda solicitar ante la administración de justicia el revocar la medida de aseguramiento, en suma, los elementos deben un estricto cumplimiento a esa inexorable carga probatoria necesariamente aportada a la sustentación y con una sólida argumentación se pueda perfilar a dejar en evidencia que han desaparecido el motivo legal que fundamentó su imposición, por lo que este instituto procesal, se vislumbrara en la carga probatoria arrimada ante el juez de control de garantías.

El alcance de este trabajo, es ponderar que la revocatoria siendo un instituto procesal, trae consigo una herramienta acorde con lo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entendiendo que la dignidad humana, es resorte y principio rector del derecho penal, así lo preceptúa el art. 1º *Dignidad Humana*; “*El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana*” ; frente a este tópico es acorde con lo que dijo la corte frente a este escenario de privación y respeto a la dignidad humana; (CIDH)

“Por último, a fin de contar con información adecuada y comprensiva que permita determinar la eficacia de estos procesos, los Estados deben hacer públicos los datos relacionados con el número de procedimientos realizados, mismos que deben incluir, por lo menos, las siguientes estadísticas: a) aplicación de medidas alternativas; b) terminaciones anticipadas; c) determinación de prisión preventiva, y d) dictado de condena. Asimismo, dicha información debe reflejar estadísticas desagregadas por tipo de delito y causal de aplicación; así como por

edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género; raza, etnia, y tipo de discapacidad”

En este sentido y atendiendo de una u otra forma lo que atina a este informe sobre la privación de la libertad y el respeto a los derechos humanos desde el derecho y mecanismos internacionales dijo el informe;

Medidas Administrativas.

Durante el periodo que abarca el análisis temporal del presente informe, diversos Estados como Argentina, Bolivia, Colombia y Estados Unidos, han adoptado medidas administrativas para reducir el uso de la prisión preventiva, tales como: a) la promulgación de indultos carcelarios; b) la apertura de espacios de diálogo con sociedad civil y especialistas en la materia, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas; y c) la adopción de instrumentos ejecutivos dirigidos a racionalizar el uso de la prisión preventiva.

Pero el mismo informe trajo consigo lo siguiente;

“Respecto a Colombia, la CIDH nota que el 19 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Política Económica y Social⁸¹ publica el Documento CONPES 3828 Política Penitenciaria y Carcelaria, que “busca darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria”, teniendo como ejes de articulación de política penitenciaria y política criminal, entre otros, la racionalización del uso de las medidas privativas de libertad, y la búsqueda de soluciones para personas en prisión preventiva. En particular, entre los resultados que se espera obtener mediante la implementación del documento en referencia, destacan la reducción de la tasa de hacinamiento, la disminución en la relación entre personas procesadas y condenadas, y el

fortalecimiento tecnológico del sistema carcelario con un aumento en las salas de audiencias. Al respecto, y tal como lo hizo en su Informe Anual de 2015, la CIDH reconoce las metas establecidas en el Documento Conpes No. 3828 y recomienda al Estado vigilar su adecuada ejecución”

Con esta información, se puede observar, que atendiendo la revocatoria de la medida de aseguramiento, se logrará mitigar el hacinamiento, el respeto a los derechos humanos, y esta aportará un novedoso mecanismo de revocar la medida con respeto a los DERECHOS HUMANOS Y BAJO EL MARCO DE LA DIGNIDAD HUMANA, visto desde el punto internacional, derecho que ha sido incorporado en nuestro ordenamiento como le bloque de constitucionalidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar con claridad que elementos sean novedoso y que tengan la fuerza demostrativa de derrumbar la inferencia razonable de autoría o participación.
2. Identificar los criterios jurídico-probatorios que exige el instituto procesal de revocatoria frente a la inferencia razonable de autoría o participación.
3. Analizar si, la inferencia razonable de autoría y participación se encuentran delimitados y fundados en elementos materiales de pruebas, evidencia física o información legalmente obtenida, para la revocatoria de la imposición de la medida de aseguramiento.
4. Especificar cuáles fueron los elementos de convicción utilizados en el momento de la imposición de la medida de aseguramiento, para con los nuevos acreditar y demostrar que ya no es necesario una medida preventiva en lugar carcelario o en su domicilio.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación en el trabajo adelantado, tiene como finalidad, analizar la inferencia razonable del artículo 308 del procedimiento penal, que trata de la autoría y participación del imputado.

La inferencia razonable de autoría, entendida como presupuesto normativo o situación que determina la imposición de la medida de aseguramiento, bien sea intramural o domiciliaria, según el artículo 307 y 308 (Congreso de la República, 2004) y entendida como las medidas de aseguramiento en su literal “A “privativas de la libertad, en detención preventiva en establecimiento de reclusión; detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que sea ubicación no obstaculice el juzgamiento. Y de los requisitos; *cuando el juez de control de garantías, a petición del fiscal general de la nación o su delegado, decretará las medidas de aseguramiento, cuando de los elementos materiales probatorios, y evidencias físicas recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participación de la conducta delictiva que se investiga...*, se logra evidenciar entonces, que la aprehensión de los sujetos, se toca un derecho sustancial, que en ningún caso podrá hablarse de conducta punible sin que exista unos indicios que lleven al ente acusador a calificar al sujeto procesal como autor o participe_Concepto de inferencia razonable de participación; la inferencia razonable de participación, entendida como imputación jurídica sustancial, tampoco se resuelve en un simple enunciado o afirmación. (Constitucional, Sentencia C-695/13, 2022)

A manera de síntesis, podemos afirmar que una inferencia razonable de autoría, según sea la modalidad se resuelve así:

(i). En una inferencia razonable mediante la cual se ponga de presente o dé a conocer el dominio del hecho como aspecto esencial y característico de la autoría material, o en inferencia razonable de dominio del injusto, soportada en elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas, en tratándose de la imputación de una autoría material.

La inferencia razonable de participación entendida como presupuesto normativo o situación que determina la formulación de imputación según el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 y entendida como imputación jurídica, se capta bajo la aprehensión sustancial que, en eventos en la comisión de un delito, además de autores, en la comisión del ilícito, concurren partícipes.

Entre las modalidades de participación, se integran:

(a) El cómplice (sin dominio del hecho),
(b) El determinador (sin dominio del hecho) y,
(c) El interviniente (quien en el fondo es un coautor sin las calidades de sujeto activo cualificado.

(i) En una inferencia razonable mediante la cual se ponga de presente o se dé a conocer el dominio del hecho como aspecto esencial y característico de la autoría material, o en inferencia razonable de dominio del injusto soportada en elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas, en tratándose de la imputación de una autoría material.

(ii) En una inferencia razonable mediante la cual se visibilice o dé a conocer el dominio de la voluntad que ejerce el hombre de atrás hacia el instrumento que actúa bajo coacción insuperable o error invencible (soportada en elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas) en tratándose de la imputación de una autoría mediata.

(iii) En una inferencia razonable mediante la cual se visibilice o dé a conocer los actos de codominio funcional del hecho acuerdo de voluntades, división material del trabajo, aporte, no importante sino esencial y actos coejecutivos mancomunados (soportada en elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas) en tratándose de la imputación de una coautoría material.

Esto es lo que deben ser analizados por el juez de control de garantías, siendo claro que no se trata de una sanción definitiva, sino de una medida de naturaleza preventiva.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: (CIDH, 2017 pag- 39, pág. 54)

“En particular, en la adopción de las medidas de reciente creación dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva, así como de aquellas acciones enfocadas en el seguimiento y monitoreo de su aplicación, la CIDH urge a los Estados a considerar los estándares aplicables en materia de derechos humanos, y a incluir: a) perspectiva de género; b) enfoque diferenciado considerando raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, discapacidad, interculturalidad y interseccionalidad, y c) protección especial respecto de niños, niñas, y adolescentes. En este sentido, para la efectiva aplicación y evaluación de las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva, los Estados deben promover un diálogo y debate interinstitucional, basado en los estándares internacionales en la materia y en enfoques

diferenciados respecto a personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, y que busque principalmente establecer estrategias claras de colaboración. En el diseño de dichas políticas, la CIDH recomienda a los Estados involucrar a la sociedad civil a fin de asegurar que su implementación resulte integral, participativa, e inclusiva. Asimismo, los Estados deben generar mecanismos que permitan a las personas privadas de libertad y aquellas personas excarceladas participar de manera activa en la formulación, implementación, e incluso, en la evaluación de las mismas”

Bajo este enfoque debe entenderse que la privación de la libertad, debe ser flexible frente a una imposición o por supuesto frente a una revocatoria, lo que conlleva a pensar, que la Comisión está haciendo un llamado al estado la participación imperiosa atendida desde la mismísima medida de aseguramiento, hasta la que produce efecto durante y después de dicha privación o detención, pero se está desarrollando desde el punto de la dignidad humana y los Derechos Humanos del procesado, lo que conlleva a entender que si es posible mejorar los centros carcelarios con estas alternativa y que desde la óptica que las medidas restrictivas no siempre son las más adecuada para su corrección ante la sociedad.

Entendiendo lo anterior, se refirió la comisión en su informe que;

Respecto al Estado colombiano, la CIDH reconoce la labor de la Corte Suprema de Justicia, al haber emitido fallos que constituyen un importante precedente respecto a la prohibición de excluir del régimen establecido para el cese de prisión preventiva a determinados delitos, sin base en criterios objetivos, por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social" o "peligrosidad". En este sentido, mediante sentencia 85126 de 20 de abril de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que los plazos de

detención preventiva para la investigación y juzgamiento deben de aplicarse a todo tipo de delitos⁸⁷. Lo anterior, en el marco de la Ley No. 1121 de 2006 que excluye de beneficios carcelarios a las personas acusadas de cometer delitos relacionados con secuestro, terrorismo o extorsión. Por otra parte, considerando que tanto a nivel legislativo como judicial, no se aplicaba ningún tipo de “rebajas, beneficios o subrogados” a las personas acusadas de cometer delitos contra la libertad, integridad, formación sexual, o secuestro contra niños, niñas y adolescentes, la CIDH saluda la adopción de la *sentencia 84957 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 11 de mayo de 2016*, que permitió la aplicación de la libertad provisional por vencimiento de términos respecto de personas procesadas por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. (Acuña, 2016)

Es de precisar entonces, que el derecho internacional en materia de derechos Humanos, se tomado el tiempo para adelantar los análisis necesarios, para que cada estado implemente dichos correctivos, en el caso de Colombia se puede observar que, pese al esfuerzo adelantado por los tribunales de cierre, se puede observar que la naturaleza de la revocatoria de la medida, a hoy se debe observar desde la óptica de los derechos humanos, que se pueda observar cada momento a la persona y al ser humano, por lo que según la visión internacional los mecanismos implementados debe tener un flexibilidad en las medidas preventivas al tiempo de adoptar y por su puestos de revocarla, por lo que se mira con buenos ojos la participación del órgano internacional en este tema de privación preventiva de la libertad y que uno de los mecanismos implementados por el legislador es el instituto de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Esta investigación obedece a la situación que en litigio de manera constante se ha venido observando en los estrados judiciales y con gran minuciosidad se puede observar que, en los juzgados de control de garantías, cuando se está frente a una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento del art. 318 C.P.P. sin mediar que jurisdicción este frente a este, si ordinaria o especializada, teniendo en cuenta si existe uno o varios elementos que apunten a desvirtuar la autoría y participación frente a la (1) inferencia razonable, para demostrar cual es el análisis, si solo con uno de los medios del canon 308 c.p.p. se puede ver resuelto lo del instituto procesal de la revocatoria y de esta manera lograr derrumbar la medida de aseguramiento impuesta en su momento.

La jurisprudencia ha venido decantando en estricto sentido lo siguiente; (EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, 2017)

“1.2 Agotada la diligencia y valoradas las evidencias ofrecidas por la defensa, la Juez HERRERA IBARRA consideró que la inferencia razonable de autoría había sido desvirtuada, revocó la medida de aseguramiento y ordenó la libertad inmediata de los dos procesados.

Precisadas tales aristas, la Sala advierte que en el caso concreto sólo existe discusión frente a dos de los elementos atrás descritos, pues la libelista insiste en que la revocatoria de la detención preventiva en centro de establecimiento no puede calificarse como ostensiblemente contraria a derecho y, además, no resulta posible predicar la existencia de dolo en el proceder de HERRERA IBARRA quien habría decidido al amparo de los postulados de independencia y autonomía judicial tanto en la toma de decisiones como en la valoración probatoria.

La disposición a la que se hace referencia contiene dos supuestos materiales de cuya verificación simultánea pende la solución de la solicitud planteada: de un lado, la presentación de evidencia sobreviniente que suscita y justifica la revocatoria y, de otro, evidente fortaleza

demonstrativa de esos elementos materiales probatorios o de esa información legalmente obtenida para demostrar razonablemente la desaparición de las exigencias previstas para su imposición.

De esta manera, queda más que demostrado, que si hacemos un análisis frente a la revocatoria encontramos, que la dinámica ante el juez de control de garantías se debe acreditar la sustentación y los elementos materiales de prueba con novedades serán de estudio y calificación para adoptar una decisión que en derecho sea la revocatoria de la medida impuesta en aquel momento procesal.

CAPITULO UNO

Identificar los criterios jurídico-probatorios que exige el instituto procesal de revocatoria frente a la inferencia razonable de autor o participación.

En este capítulo se estudiarían los requisitos con criterios jurídicos probatorios que exige la figura de la inferencia razonable de autor o participe de la conducta punible; conocer los elementos que pueden enrostrar y dejar en evidencia la autoría y participación por parte de la fiscalía y como será abordada ante el juez de control de garantías, para acreditar la inferencia razonable de autoría o participación; si bien es cierto, lo anterior es un criterio jurídico para la inferencia razonable, también es cierto, que para lograr que esto se cumpla, la fiscalía deberá aportar inicialmente por lo menos algún elemento material de prueba o evidencias física, que lleve al convencimiento al juez de control de garantías a imponer la medida frente al criterio jurídico de autoría o participación.

En esta investigación vamos a desarrollar lo que es la inferencia razonable frente a la autoría o participación para determinar los criterios jurídico-probatorios, que tienen inmerso para la aplicación de la relación del sujeto con la calidad para realizar el acto tópico y antijuridico.

Indudablemente, se debe entonces referirse a la tipicidad del delito, en virtud que en primer momento se debe tener en cuenta la naturaleza de este y su preexistencia en la normatividad vigente, tal como lo preceptúa el art. 29 constitucional, *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*; acto constitucional desarrollado por el art. 6° *Nadie podrá investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momentos de los hechos...* con fundamento a la norma sustancial y procesal, se debe hacer un

análisis del delito, para poder encaminar los criterios jurídico probatorios de autoría y participación, para abordar estos requisitos de la revocatoria de la medida de aseguramiento, tal como lo ha precisado la corte en diferentes jurisprudencias entre ellas; (Colombia, 2003)

Del precepto normativo transcrito se extracta que para la estructuración de la conducta punible se exige (i) un sujeto activo calificado que ostenta la calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones; (ii) la emisión de una decisión u opinión que reviste la forma de resolución, dictamen o concepto (decisiones judiciales y actos administrativos) que se caracteriza por ser (iii) manifiestamente contraria a la ley, es decir, una determinación cuya irregularidad es notoriamente perceptible sin recurso a elaboradas elucubraciones; y (iv) la conducta es desplegada con el evidente propósito de cometer el delito.

Coincide el alto tribunal con la posición del legislador, donde se debe adelantar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de las condiciones que estructuran el delito investigado, lo que llevaría con más razonabilidad a un juez de control de garantías a decidir, sobre si revoca o no la medida de aseguramiento; la jurisprudencia ha sostenido que la valoración no desconozca de manera grave y manifiesta las reglas que nutren la sana crítica, pues indica y trata de la libertad relativa en esa labor contraria e inexistente en un sistema de tarifa legal.

Sin embargo, la corte ha manifestado, que riñen con la libertad, cuando no se hace una valoración acertada y antes por el contrario es de relativa su apreciación y torcida en su medio probatorio”. (Vargas, 2017)

En estas decisiones jurisprudenciales, es evidente que, para obtener un resultado, debe estructurarse de forma expresa, los componentes de la conducta, analizar de fondo la inferencia razonable, calificar y seleccionar los elementos que tengan la fuerza de poder derrumbar la inferencia razonable inicial y se pueda conseguir la revocatoria de la medida de aseguramiento

Entonces podemos entender que el instituto procesal de revocatoria de la medida de aseguramiento, hace referencia a dos supuestos materiales de cuya verificación simultánea pende dar la solución de la solicitud planteada en ese momento procesal a saber: de un lado, la presentación de evidencias e información legalmente obtenido y otro, los elementos materiales probatorios, son los que podrán demostrar razonablemente la desaparición de las exigencias previstas para su imposición de la medida pedida y argumentada por la fiscalía.

Desde esta óptica, la revocatoria como instituto procesal, se debe plantear desde la perspectiva de la autoría y participación de la conducta punible.

Se procede a definir etimológicamente el significado de autoría en el siguiente sentido:
Autoría; 1. f. Cualidad de autor: (Real Academia Española , 2014)

De lo anterior, es preciso entonces decir que ser autor es ser promotor, tener la fuente de un hecho y un resultado de lo que se acciona, planea, o gestiona para que se realice o suceda.

En esta definición, podemos decir entonces, que ser autor, es quien realice un hecho, una acción, una conducta o un acto que genera una consecuencia, bien sea positiva o negativa a favor de quien la planea o la ejecuta.

En este hilo procesal nos encontramos que la ley penal colombiana en su artículo 29 Autores *“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”*, (Penal, Leyes.co Artículo 29. Autores, 2022)

Autoría; desde el derecho penal, es la relación existente con el sujeto que realiza un acto típico y antijurídico, en cuanto a su mayor o menor proximidad con el hecho mismo y su elaboración material o intelectual.

Ha dicho el órgano constitucional, en una de sus posturas.

“La doctrina diferenciadora, adoptada en la mayoría de los sistemas penales de corte europeo-continental (Alemania, España, Suiza, Argentina, Perú, Colombia) distingue entre "autores" y "partícipes". (Constitucional, Sentencia C-015/18, 2022)

Esta doctrina constitucional, permite afirmar con certeza, que los criterios jurídico-probatorios, producen en la inferencia razonable, que tiene el dominio frente al hecho punible cometido.

Ahora bien, la constitución política en su artículo 250, concede a la fiscalía general de la nación, la obligación de adelantar las investigaciones de la acción penal a los ciudadanos por denuncias recibidas; desde ese mismo momento la fiscalía o su delegada inicia su labor de investigación con los respectivos procedimientos para obtener elementos materiales de pruebas y evidencias físicas, para lograr establecer la autoría o participación del sujeto denunciado, en el caso concreto se pueda identificar el autor de la conducta punible, esto significa que debe existir por lo menos un elemento suficiente que soporte tal calidad del sujeto, para inferir razonablemente que existe la calidad de autor del hecho punible.

De acuerdo a este tópico, se debe entonces entender que la fiscalía es dueña de la investigación y de igual forma la encargada de aportar los elementos de prueba que logren

demostrar la titularidad de autoría en la conducta del sujeto procesal. Esto es evidente que el respaldo probatorio debe estar motivado tal como lo regla el artículo 221 del código de procedimiento penal, indica que se debe tener motivos fundados, tener la presencia de elementos materiales, que dichos elementos tengan la fuerza para demostrar que el indiciado es autor o participe del hecho punible.

De acuerdo a este precepto legal, se ratifica, que otro de los criterios jurídicos que se debe abordar frente a la titularidad de la autoría, son los elementos que soportan la imposición de la medida de aseguramiento e incluso para formulación de la imputación y poder identificar la calidad de autoría del indiciado o proceso.

Frente a los elementos materiales de prueba, en audiencia concentradas, debe la fiscalía acreditar mínimos elementos para solicitar tal participación en el hecho punible, tal como autor o participe en la conducta punible; es pertinente abordar lo que preceptúa el artículo 287 (Congreso de la República, 2004) debe tenerse para esta imputación, los hechos relevantes, la participación y lo más importante el punible cometido por el indiciado.

Se precisa entonces que, al tiempo de imputar el hecho punible, se debe precisar e identificar que exista la calidad de autoría del hecho, que será punto de partida para la imposición de la medida de aseguramiento, entendiendo que el núcleo fáctico es inamovible y parte de la formulación de imputación de cargos en audiencia concentrada, lo que se puede indicar entonces, que esta, inferencia no puede tornarse ni subjetiva ni absoluta, por lo que al solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento del art. 318 (Congreso de la República, 2004), donde cualquiera de las partes podrán solicitar la revocatoria de la medida de

aseguramiento, solicitud que se debe adelantar ante el juez de garantías y se debe llevar a este estrado judicial elementos, evidencia o información legamente obtenida para lograr demostrar que la inferencia razonable ha desaparecido en calidad de autor o partícipe.

Al solicitar una revocatoria con elementos nuevos, se tiene la probabilidad para derrumbar esta inferencia razonable que haya sido valorada por el juez natural inicial; en síntesis, ha dicho la norma y la jurisprudencia que debe en todo momento la fiscalía ser eficaz y tener para la imputación la calidad participativa del sujeto procesal, como autor o partícipe de la conducta, entendiendo que se debe cumplir un estándar de valoración probatoria, para demostrar la autoría o participación en el hecho punible.

La autoría no solo debe decirse, sino debe guardar un respaldo probatorio para los motivos fundados del artículo 221 del código de procedimiento penal, que nos ilustra sobre que los elementos que son; como videos, que son de gran importancia para identificar al sujeto, fotografías, documentos y son evidencias que logran vincular o demostrar que existe la autoría en el sujeto imputado. (Congreso de la República , 2004)

Ahora bien, para respaldar esta afirmación, *“El legislador, en un Estado Social de Derecho, no solo debe tener presente la misión del juez. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionales”*; (Mendez, 2017) es ahí, que la fiscalía siendo la representación del estado tiene la carga de la prueba, para demostrar la autoría o participación de la conducta punible enrostrada.

Fundamentado en este postulado jurídico, para que se determine una verdadera inferencia razonable frente a la autoría, es pertinente que se logre demostrar en la imputación de cargos y hasta llevarlo al juicio oral y concentrado, que la fiscalía en su primera solicitud debe manifestar la calidad del imputado o indiciado y luego en su segunda solicitud, en tratarse de la imposición de la medida de aseguramiento, debe la fiscalía en aras de garantizar el debido proceso penal, indicar que participación o en qué calidad se encuentra el sujeto procesal, lo que debe entonces la fiscalía demostrar al juez de instancia, que el señor con los elementos que soportan la solicitud de la imposición y cumpliendo con los requisitos del art. 308 de la codificación procesal penal y art. 29 del estatuto penal, tiene la calidad de autor y se cumple con los elementos materiales de prueba para acreditar esa inferencia razonable.

Cabe entonces resaltar desde la comisión interamericana ha sostenido que existen mecanismos alternativos entre ellos resaltan;

Supervisión de la aplicación de medidas alternativas. Con base en información a su alcance, la CIDH entiende que uno de los principales desafíos relacionados con la implementación de las medidas no privativas de la libertad, consiste en la falta de información disponible relacionada con el monitoreo y supervisión de las mismas. En este sentido, la falta de registros claros y confiables sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de la medida alternativa determinada, puede significar la falta de efectividad de mecanismos de control y monitoreo de dichas medidas, así como una inadecuada coordinación entre autoridades involucradas. Considerando lo anterior, la Comisión reitera que a fin de que los Estados puedan supervisar de manera efectiva la aplicación de las medidas alternativas, deben generar estadísticas y producir información confiable y sistemática acerca de los resultados

obtenidos con la aplicación de tales medidas, con objeto de identificar los posibles obstáculos en su implementación.

Siendo, así las cosas, me permito, enfocar que existen mecanismos alternativos, que cumplen con una condición más humanas y lo que se pretende es saber y delimitar el cumplimiento de los que son derechos humanos.

Cargas Probatoria

La carga procesal es definida por la constitución política de Colombia en su artículo 29 (Corte Constitucional, 2019); *“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado...; a presentar pruebas y a controvertir las se alleguen en su contra...”*; de acuerdo a este presupuesto constitucional, el desarrollo de la carga de la prueba la tiene el estado y al procesado le concede el derecho para defender la presunción de inocencia, pero es ahí en este momento, que la defensa puede mostrar carga probatoria para desvirtuar la calidad de sujeto si es autor de la presunta conducta endilgada.

La ley procesal colombiana en su artículo 335; (Congreso de la República , 2004) se trata del escrito de acusacion, donde unos de los presupuestos es demostrar en que calidad se esta acusado, ello es en calidad de autor o participe.

Una vez más, se demuestra que la carga probatoria se encuentra en punto de la autoría o participación de un sujeto procesal y es la fiscalía quien le compete declarar su razón de ser frente a estos momentos para la inferencia razonable.

En este estricto sentido se debe consolidar el motivo de autoría, en la medida que la fiscalía en aras de ejercer un derecho serio y una obligación responsable para la sociedad debe aplicarse un análisis, frente al medio empelado y que cumpla su finalidad, para poder determinar

si su calidad obedece a su aplicación y una verdadera inferencia razonable de autoría en la conducta punible.

La inferencia razonable desde la óptica de la autoría

Es desde esta óptica que jurídicamente se debe cumplir los criterios jurídico-probatorio de la inferencia razonable de la autoría o participación con fines de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, ya que es carga del estado poder demostrar que la persona son o no responsable de la conducta endilgada, pero más allá de ello, es probar con elementos la calidad del sujeto con relación al hecho investigado de autoría o participación, para llevar al juez a una convicción que existe la inferencia razonable de autoría o participación.

Esto fue lo que dijo el órgano constitucional (Corte Constitucional , 2016)

Los límites constitucionales de las medidas de aseguramiento, ha manifestado que las medidas de aseguramiento, ha sufrido una creación irracional e indiscriminada, queriendo indicar el alto tribunal, que al momento de imponer una medida es desproporcionada la cual afecta las personas, acorde con el informe de la comisión interamericana de derechos humanos, atentan de una manera directa con la persona investigada.

Dicha intelección obtenida de los elementos materiales probatorios, evidencia física o medios de información legalmente obtenidos presentados en audiencia, le permiten al juez deducir, luego de una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis, en grado de probabilidad que el imputado i) es autor o participe del delito La

revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que los presupuestos que otrora existían como fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.

La exigencia de novedad de los elementos probatorios para solicitar la revocatoria no debe ser entendida, desde un cariz frío y formalista, como la identificación con una fecha posterior de acopio y/o práctica, sino que resulta necesario comprenderlo como una característica sustancial, inherente a la evidencia, por virtud de la cual se allega a la actuación un contenido distinto y diferente a aquel que ya obraba en ésta. (Corte Suprema de Justicia , 2017 SP10944-2017- pag 30)

Queda demostrado que en primer momento la fiscalía deberá acreditar y demostrar que la autoría del imputado es visible para que el juez pueda construir una inferencia razonable, y en el segundo momento para solicitar la revocatoria debe acreditarse con elementos novedoso que aquella inferencia razonable ha desaparecido con los elementos de pruebas los cuales deberán ser objeto de análisis y criterios probatorios, de acuerdo al art. 167 de la codificación procesal civil.

En análisis de lo anterior, es preciso entender, que existe una inferencia razonable de autoría y que, en el análisis realizado por el juez de control de garantías, podrá encontrar que exista un requisito del art. 308, de aquella inferencia razonable de autor o participación.

Tenemos que la autoría la define el derecho internacional y precisamente mediante este tratado de autoría y participación en Derecho penal internacional define la autoría material de la

siguiente forma. (Alonso, 2013) ... *respecto a la distinción entre autores y partícipes, la persona que realiza materialmente los elementos objetivos del delito con el elemento subjetivo requerido por el mismo es responsable como autor...*”

Se puede inferir con toda certeza, que el criterio de autoría se enfila a que el sujeto procesal haya cometido el hecho punible, pero de igual forma debe acompañarse en todo momento con los elementos de prueba que demuestren la calidad de sujeto, bien sea autor o participe, por lo que no es admisible, que dicho señalamiento adolezca de evidencias físicas y elemento material de pruebas, para soportar una inferencia ante un juez de control de garantías.

Es por estas razones que en síntesis los límites de la medida son en gran parte de la inferencia razonable de autoría y participación en este primer núcleo se deja claro que la autoría o participación es parte esencial para la construcción de la inferencia razonable.

Entonces se debe entender tal como lo sostuvo la sentencia citada en sus líneas *La revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que los presupuestos que otrora existían como fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.*

La exigencia de novedad de los elementos probatorios para solicitar la revocatoria no debe ser entendida, desde un cariz frío y formalista, como la identificación con una fecha posterior de acopio y/o práctica, sino que resulta necesario comprenderlo como una característica sustancial, inherente a la evidencia, por virtud de la cual se allega a la actuación un contenido distinto y diferente a aquel que ya obraba en ésta. , (Vargas, 2017)

De acuerdo este precedente jurisprudencial, es pertinente, indicar que tal calidad de autoría debe trazarse bajo la estructura poderosa de desvirtuar y derrumbar la medida impuesta anteriormente, por ello es necesario que la autoría desde el inicio, sea clara y estructurada en su aplicación, ello es en la imposición de la medida de aseguramiento.

Ahora bien, entramos a la a otra parte de la inferencia razonable, en esta oportunidad tenemos lo que es la Participación; siendo el otro requisito que contempla el instituto procesal en estudio, al atender el estudio, tenemos que bien sea uno de los dos tópicos, tenemos que:

Participación según la (Real Academia Española , 2014) Acción y efecto de participar. Aviso, parte o noticia que se da a alguien.

La participación en el código penal se encuentra tipificada en el artículo 30.

Participes. Son partícipes el determinador y el cómplice; quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. (Penal, Artículo 30. Participes, 2022)

De acuerdo a este precepto jurídico, encontramos, que la participación es la intervención de una persona de forma indirecta en un hecho punible e incluso, podemos llegar a pensar, que existe el vínculo de forma indirecta que afecta a un bien jurídicamente tutelado, por ello, es preciso indicar, que este elemento debidamente acreditado y estructural para inferir razonablemente que se cumple con los requisitos de autor o participe, en la medida que la fiscalía pueda demostrar ante el juez de control de garantía, que los elementos probatorios arrojados al

estrado judicial cumplen y demuestran la participación delictiva en el hecho, de esta manera podrá el funcionario judicial construir la inferencia razonable, por ello, los criterios jurídico-probatorio de la inferencia razonable de participación, con fines de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, parten desde este razonamiento lógico y probatorio, tal como lo ha definido.

(Corte Constitucional , 2016)

“partícipe”, aquel que colabore con éste en la ejecución de la conducta, pero sin poseer el dominio del hecho, entendido como la capacidad del sujeto para determinar la realización (o no) del hecho punible.

Roxín. De dichas conclusiones, aquellas que puntualmente se refieren a la autoría y participación en delitos con sujeto activo calificado, o delitos “de infracción de deber” como él los denomina, remarcen la importante diferencia entre autores y partícipes. Al respecto señala:

(...) 11.- La participación es un concepto secundario con respecto al de la autoría.

Encontramos que la participación se encuentra inmersa en la estructura del pilar para la inferencia razonable, debido a que es uno de los ejes de la inferencia razonable vista desde el mismo instante de la realidad jurídica de la inferencia razonable, desde el punto de vista de cómo funciona y que ha hecho la corte frente a este instituto procesal, ya que es un fenómeno lógico que no ha sido aplicado en buen practica por la fiscalía, ya que en veces es insuficiente la carga probatoria para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento y que ha llenado de difícil construcción a los jueces para la inferencia razonable, por no entregar los elementos que puede determinar con mínima expresión que existe una participación del sujeto imputado.

Ahora bien, ha dicho corte penal internacional como es la participación. (Corte Penal Internacional , 1998)

Participación contraria del artículo 25.3.a) del Estatuto de Roma, que establece una forma de autoría, las letras b) a d), consagran otro modo de responsabilidad accesoria a esta, esto es, de participación. Cada subpárrafo establece una forma distinta de participación, las que serán analizadas individualmente

La participación en un hecho delictivo, que se puede definir como la intervención de un tercero en un determinado acto delictivo, coadyuvando al autor intelectual para su ejecución, aunque en ningún momento tendrá el dominio del hecho, perteneciendo ante la influencia del autor.

En sistema penal con tendencia acusatoria, el código penal, trata de la participación, cuando se actúa como forma de codeincuencia y para ello es necesario que se den dos elementos o requisitos, ello es; (i) *El elemento objetivo*. Éste consiste en la pluralidad de conductas activas ejecutoras del delito y que a su vez se divide en otros tres: Pluralidad de sujetos, identidad delictiva y nexo causal. (ii) *El elemento subjetivo*. Éste consiste en que el partícipe tenga conciencia de su actuación.

En un primer momento se consideró necesario que existiera un previo concierto entre el autor y el partícipe, quien debía tener pleno conocimiento de la actuación delictiva que se iba a ejecutar, y con la que iba a colaborar.

Distinción entre participación delictiva y autoría; en la autoría, el sujeto realiza un hecho típico desde el punto de vista penal; y en el caso del sujeto partícipe, sólo contribuyen o ayudan a producirlo.

El autor decide cometer un acto ilícito penal, en el caso de los delitos dolosos, y lo ejecuta según su conciencia y voluntad, mientras que el partícipe sólo ayuda a que se produzca.

El autor tiene el dominio del hecho, por lo que depende de su sola voluntad que el delito se consuma o no, mientras que el partícipe nada puede hacer para impedirlo, con la excepción de la cooperación necesaria. Pero en la participación, no existe lo mismo, solo con una participación en algo del hecho, es suficiente para estar vinculado en el hecho punible.

Formas de participación

Las formas que el Código Penal contempla como participación en el delito son tres: La inducción, la cooperación necesaria y la complicidad establecida en los artículos 28 y 29 del Código Penal.

La participación se entiende generalmente como una conducta positiva del tercero en un acto delictivo cometido por su autor”. Sin embargo, puede que esa participación consista en un acto Omisivo o de no hacer

De esta manera queda demostrado, que los dos componentes, ameritan carga probatoria para los elementos de pruebas en la solicitud de la inferencia razonable, lo que significa que la medida al imponerse debe tener uno de estos componentes subjetivos y objetivos, pero con la suficiencia probatoria para entregar convicción mínima al juez, para demostrar que se dan los presupuestos de ser autor o partícipe del hecho punible.

La jurisprudencia ha dicho, COPARTICIPE-Significado y alcance

(...) conforme al significado en vigor de la disposición censurada, la expresión “copartícipe” no hace referencia, técnicamente, a una de las dos específicas modalidades en las

que, según el Legislador, se puede tomar parte del delito (Art. 28 del Código Penal). Es más exactamente una denominación, con intención lingüística general, empleada para designar cualquiera de los sujetos que, de manera plural, han llevado a cabo la conducta, ya sea como autores o partícipes (cómplices y determinadores) ...” (Corte Suprema de Justicia , 2021)

Se puede entender que la participación es la inclusión de un sujeto frente a un hecho punible, pero que su objetividad radica en que se pueda verificar con la carga probatoria su incidencia jurídica frente a los hechos que se investigan.

Frente a este hecho es pertinente, que debemos dar fortaleza a la situación jurídica y con fundamento al hecho punible de autoría y participación, por lo que debemos acercarnos a la sede de revocatoria, para pretender que el juez de instancia de control de garantías, analice con fervor y profundidad los elementos que se tienen para derrumbar esta medida que fue impuesta de manera legal en su oportunidad, que a pesar, que la libertad no es absoluta debe marcarse una línea delgada que apunte a la razón de procurar de acertar en la solicitud de esta revocatoria de la medida, en el entendido, que esta participación de autoría y participación, su dominio debe marcarse en una constitucionalidad de su ámbito, su aplicación debe tenerse de forma integral frente a los mecanismos internacionales, que se logre integrar estos mecanismos de forma asertivos en estas diligencias procesales y demostrar la supremacía de ellos para su análisis procesal y fundamental al debido proceso penal.

La participación tiene una lógica funcionalidad en la inferencia razonable, por el criterio jurídico que se tiene en esta oportunidad, se dice que la inferencia razonable se puede observar que la participación tiene su incidencia en la razonabilidad; ahora bien, la fiscalía debe demostrar

unos mínimo estándar, ya que el eje conductor para que la fiscalía inicia con una investigación penal, la inferencia razonable tiene una viabilidad en la medida que se pueda construir con los elementos de prueba en el inicio de la imputación y la imposición de la medida de aseguramiento.

Ahora bien, este sustento lo respalda en lo que ha dicho la corte suprema de justicia, frente a las medidas preventivas la comisión ha sostenido;

OTRAS MEDIDAS DIRIGIDAS A REDUCIR EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA;

Por su parte, a través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha observado que un problema persistente en la región consiste en las largas esperas a las que se enfrentan las personas detenidas para ser procesadas y recibir las condenas. Ante esta situación, en su informe sobre prisión preventiva de 2013, la CIDH recomendó a los Estados adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas en detención preventiva sean sometidas a juicio sin una demora indebida³³⁹. En ese sentido, la CIDH instó a los Estados a otorgar prioridad a la celeridad del trámite de estos procesos; garantizar que los periodos de prisión preventiva se ajusten estrictamente a los límites establecidos en la ley; adoptar con carácter urgente las medidas necesarias para corregir el retardo procesal, y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad sin una condena firme”

Esta manifestación en informe de la comisión hace un poder de comparación lo que sostiene la temática legislativa en delimitar los tiempos, pero que son los distritos judiciales los que conllevan a una demora, para lograr determinar si la sentencia es en calidad de autor o participe, esto es igual correlacionado con la sentencia interna, en la medida que así lo ha desarrollado, frente a la coparticipación en este rango.

El conocimiento de la creación del riesgo concreto que le incumbe al primer determinador no se elimina por el hecho de que un tercero realice la conducta en las mismas condiciones, en idénticas circunstancias y con iguales complicaciones y riesgos previstos inicialmente. se agrega que desde el plano dogmático la determinación supone los siguientes elementos: (i) un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, (ii) la actuación determinante del inductor, (iii) un comienzo de ejecución del comportamiento, (iv) la carencia del dominio del hecho y (v) un actuar doloso. por su parte, la instigación a su vez puede ser directa y en cadena, como ocurre o puede suceder cuando entre el autor y el instigador media la intermediación de otro instigado. en relación con esta última posibilidad, el artículo 30 del código penal se refiere a la determinación directa, lo cual no excluye la posibilidad de la instigación en “cadena”, siempre y cuando se reúnan los mismos requisitos indicados anteriormente, situación que en este caso no está en duda. se concluye entonces, lo central es que exista una conexión concreta entre la conducta del instigador inicial y el autor material, relación que como primer elemento de la determinación en este caso surge del conocimiento del riesgo y de los efectos colaterales que envuelve la acción inicial, y no necesariamente de un contacto personal entre el autor y el primer determinador que es distinto.

Se puede indicar que la correlación de autoría, participación y este último, que genera a un tercero denominado determinador, conlleva a una relación de hecho y es la conexidad, lo que indica entonces, que esta figura, igual que la autoría, debe la fiscalía mostrar las evidencias de participación, en virtud que de no se rasí no es fácil para el juez construir la inferencia razonable de participación, por lo que nuestro análisis se cumple cuando se dice que para construir la inferencia razonable se deben entregar elementos que soportan tal probalidad, ya que es propio del procedimiento penal, que los soportes probatorios y la evidencia física, pero que en ningún

momento puede estar ausente las evidencias, elementos materiales probatorio, en fin, para acreditar la participación, debe contar con unos mínimos elementos suasorios que se pueda inferir tal condición de participación en el hecho delictual.

En este punto de atender el instituto procesal de revocatoria de medida de aseguramiento, la jurisprudencia ha marcado una línea frente a las medidas de aseguramiento, para que lo anterior tenga la fuerza en su nacimiento y posterior la de desaparecer del rol procesal como privativas de la libertad de manera temporal según el caso, deben aportarse tales evidencias para confirmar que existió un test de proporcionalidad en la imposición de la medida privativa de la libertad. (Vargas, 2017)

Ahora bien, para este instituto procesal, como es el de la revocatoria de la medida de aseguramiento, no puede perderse de vista, que existe para ello una garantía judicial y garantía fundamental, ambos se encuentran en los dos límites formales, ambos derivados del artículo 28 C.P.: la reserva de ley en la creación de las medidas que privan o restringen la libertad personal y la reserva judicial en la imposición de la respectiva medida privativa de la libertad.

Concordante a esto, el art. 8 de la Convención Internacional de Derechos Humanos trata de la garantía fundamental de los derechos fundamentales, ser juzgado en un plazo razonable en fin todo lo que es garantías procesales y el art. 25 de la misma trata sobre la garantía judicial, que dispone que se admitan los recursos de ley en oportunidad, que no se le cercene este derecho fundamental, a una segunda instancia para resolver los recursos y todo lo que es garantía judicial.

Frente a estos dos postulados normativos, encaminados a la realidad sustancial, es que se afianza que el instituto procesal de revocatoria, para demostrar ante el juez que se han superado la participación o autoría del sujeto y en beneficio sustancial debe revocarse la medida por encontrarse afianzada en la norma sustancial y los mecanismos internacionales ya identificados anteriormente.

CONCLUSIONES

Como acto conclusivo del trabajo adelantado y desarrollado, es de manifestar, que estudiado todo y cada uno de los presupuestos factico y probatorios, nos deja una enseñanza que se debe tener en cuenta para adelantar una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, lo primero es un sustento donde se indique la modalidad delictual y la segunda los elementos novedosos con que se pretende derruir la inferencia razonable que se tuvo en primer momento la imposición. Esto nos conlleva a pensar, que el ciudadano cuando es aprehendido, es llevado al escenario judicial y se le realiza las audiencias “concentradas”, en esta audiencia solicita ante el juzgado de control de garantías, que se le imponga la medida de aseguramiento en centro carcelario, la fiscalía debe sustentar ante el estrado judicial cual es la necesidad y cual es grado de participación del imputado, además debe ante el juez, indicar cual es el elementos o evidencia física que hará valer ante su despacho, para que se infiera razonablemente que el imputado es **autor o participe de la conducta punible**, con esta carga, el juez valorará y analizará si existe un tes de proporcionalidad, razonabilidad, que amerite la imposición de dicha medida.

Ahora bien, nos deja claro, que para que la medida sea revocada por el instituto procesal, se debe acreditar que existe un elemento nuevo o evidencias, información legalmente obtenida, que demuestren y acrediten ante el juez constitucional, que han desaparecido los pilares iniciales de la imposición, además nos deja en puertas de un aporte al proceso penal en Colombia, donde se deja en consideración de la administración de justicia, que las medidas preventivas deben ser menos rigurosas y desde el punto de vista de los derechos humanos, la Comisión Interamericana ha sostenido que las medidas preventivas, deben estar sujeta a un derrotero probatorios y al ser

provisionales o preventivas, deben ser con plazos razonables y menos estrictas, para que los jueces adopten las medidas menos perjudicial y se observen otros medios de control a esta privación.

Dejamos en este trabajo, como novedad al sistema penal acusatorio, es que los jueces que ejerzan el control de garantías, al valorar una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, sustentada en debida forma, deben fijarse con detenimiento en primer lugar en los derechos humanos, ello es la dignidad humana, la cual ha sido desarrollada en las recomendaciones que ha entregado la Comisión Interamericana, para el país de Colombia y otros, en ciencia cierta, ha marcado, una línea de una medida preventiva menos perjudicial, ha recomendado que los estados busquen mejores soluciones o alternativas de mecanismos menos perjudiciales, entonces en el estudio realizado, se deja claro que nuestra idea desarrollada en este trabajo de grado de maestría en derecho procesal, marca una situación novedosa, porque al solicitar la revocatoria de la medida, deberá el solicitante acreditar que se encuentra afectado los derechos humanos de su prohijado, que se encuentra en hacinamiento y que se debe imponer una medida menos perjudicial, posteriormente mostrar con evidencias que los elementos son novedosos y que tiene la fuerza para acreditar que no es necesario la medida intramural, que los elementos son evidentes en demostrar que han desaparecidos la inferencia razonable inicial de autoría o participación en el hecho delictual.

En conclusión, existe un factor objetivo y uno subjetivo, el primero que se cumpla con el requisito procesal y de temporalidad; y el segundo que se acredite el nuevo elemento, evidencia o

información legalmente obtenido, con el cual se pretenda derrumbar dicha inferencia de autor o participe en el hecho delictual.

REFERENCIAS

- Real Academia Española . (2014). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de "https://definiciona.com/autor/" \l "etimología");
- Acuña, J. F. (2016). *SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN PENAL n° T 84957 del 11-05-2016*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874043532>
- Alonso, H. O. (2013). *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Valencia .
- Carlier, E. (2021). *SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Preacuerdos y negociaciones*. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2021/05/05/sistema-penal-acusatorio-preacuerdos-y-negociaciones-3/>
- Carlier, E. F. (2017). *SENTENCIA SP10944-2017* . Obtenido de https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_5042d091cdf24ac39052ab171b2942b8/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-sp10944-2017-47850-de-julio-24-de-2017
- CDIH. (2017- PAG-43). *INFORME* .
- César., L. A. (2009). *Medidas de aseguramiento. Análisis Constitucional*. Ediciones Nueva Jurídica.
- CIDH. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas*.
- CIDH. (2017 pag- 39). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* .
- CIDH. (s.f.). *Comisión Inteamericana -Pag- 48 inc final*.
- Colombia, C. P. (2003). *Artículo 29*. Obtenido de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-28>
- Congreso de la República . (24 de julio de 2000). *Ley 599. Código Penal* . Bogotá , Colombia .

Congreso de la República . (31 de agosto de 2004). *Ley 906 . Código de Procedimiento de Penal*
. Bogotá , Colombia .

Constitucional, C. (2022). *Sentencia C-015/18*. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-015-18.htm>

Constitucional, C. (2022). *Sentencia C-695/13*. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-695-13.htm>

Corte Constitucional . (2016). *Los limites Constitucionales de las medidas de aseguramiento*
Sentencia C-469/16 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA . Bogotá , Colombia .

Corte Constitucional . (2018). *Sentencia C-015 . DETERMINADORES Y COMPLICES COMO*
PARTICIPES DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CODIGO PENAL. Bogotá , Colombia .

Corte Constitucional. (2018). *sentencia sobre participación C-0152018*. Colombia .

Corte Constitucional. (2019). *Constitucion Política de Colombia*. 39. Bogotá, Colombia : Legis.

Corte Penal Internacional . (17 de julio de 1998). *Los Criterios De La Corte Penal Internacional*
Sobre Autoría Y Participación. Un análisis de la aplicación del Estatuto de Roma de la
Corte Penal Internacional.

Corte Suprema de Juiticia . (2017 SP10944-2017- pag 30). *sentencia* .

Corte Suprema de Juiticia . (2021). *Participación* .

Corte Suprema de Justicia . (09 de mayo de 2018). *SENTENCIA SP1526-2018 DE 09 DE*
MAYO DE 2018. Bogotá, Colombia .

Corte Suprema de Justicia ,M.P. Eugenio Fernandez Carlier . (2019). Bogotá .

Corte Suprema de Justicia Sala Penal . (2017). *Revocatoria* . Bogotá.

Corte Suprema de Justicia SP10944. (2017). *Revocatoria de la medida de aseguramiento* .
Bogotá .

Deficiona Etimología . (2019). *definiciona.com/autor/" \l "etimología"*. Obtenido de dle.rae.es/etimolog%C3%ADa: <https://dle.rae.es/etimolog%C3%ADa>

Diana Medina Trujillo. (04 de mayo de 2020). Autoría. (N. S. Jimenez, Entrevistador)

Diana, M. T. (2020).

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. (2017). *SP10944-2017* . Corte Suprema de Justicia Sala penal -.

Justicia, C. S. (2017). *Revocatoria de la medida de aseguramiento*. Bogotá D.C: Corte suprema de Justicia.

Mendez, H. F. (2017). *La medida de Aseguramiento* . En H. F. Mendez. Bogotá : Leyer .

OEA. (2022). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

Penal, C. (2022). *Artículo 30. Participes*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_penal/30.htm

Penal, C. (2022). *Leyes.co Artículo 29. Autores*. Obtenido de

https://leyes.co/codigo_penal/29.htm

Publica, F. (2022). *Ley 1407 de 2010*. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40200>

Revocatoria . (2017). Bogot.

Sentencia C-469. (2016). Bogotá .

Vargas, E. &. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Obtenido de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11245.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11245>